

Camilo
Cimourdain
de Oliveira

*Vicerrector
de la Universidad
Portucalense. Oporto*

DERECHO DE CONTABILIDAD: FINALIDAD Y FIDELIDAD DE LAS CUENTAS ANUALES

LA contabilidad, a través de la lectura, análisis e interpretación de sus documentos fundamentales (balances, cuentas de resultados e informaciones anexas) debe permitir a sus diversos usuarios —desde los órganos gestores de la empresa hasta, mediante la publicidad de las cuentas en muchos casos impuesta legalmente, a los meros estudiosos o simples curiosos de estas materias, pasando por los accionistas, el personal de la empresa, el Fisco, la Banca, suministradores, clientes, organismos oficiales, organizaciones patronales, sindicatos, etc.—, debe permitir, decía, un conocimiento tan real como sea posible de la situación patrimonial, económica y financiera de la empresa, y, especialmente en lo que se refiere a sus gestores, posibilitar la adopción de decisiones consideradas más idóneas en cualquier momento de la vida de las empresas, cuyo permanente ambiente de funcionamiento es el de la incertidumbre y de tal manera que, ya a mediados del siglo XVIII, Richard Cantillon hacía notar que «el empresario subsiste con incertidumbre»; y es en ese ambiente de constante incertidumbre en el que el gestor tendrá que adoptar permanentemente decisiones y asumir riesgos que, las unas y los otros, van desde la gestión de los aprovisionamientos a la gestión de la producción, a la gestión comercial, a la gestión financiera, al establecimiento de políticas de mercados, de ventas, de precios de los productos fabricados, etc.,

y cada una de estas múltiples decisiones comporta un riesgo, característica de tal manera importante en la gestión empresarial que en él fundamentó Frank H. Knight su explicación subjetiva del beneficio.

Ahora bien, para la adopción de aquellas y muchas otras decisiones es indispensable una información lo más correcta, verdadera y real posible que solamente puede ofrecer la contabilidad.

Por otro lado, esta información es también indispensable al empresario potencial, es decir, al posible inversor, que a ella deberá también asomarse, por lo general con la ayuda de técnicos competentes, ante hipótesis de inversión, y el análisis de proyectos de inversión tiene en la contabilidad un indispensable y precioso útil de trabajo.

Así, si la gestión científica es, sin duda, mucho más que contabilidad, también es verdad que no se puede hacer gestión sin contabilidad, y que, por tanto, está en las empresas, antes y por encima de todo, para servir a su administración, lo que nunca está de más repetir.

En otras palabras, siendo bastantes los posibles usuarios de los datos suministrados por las contabilidades es necesario tener siempre presente la idea de que la contabilidad existe en las empresas, en primer lugar, para servir a su gestión y, después, lógicamente, para la eventual utilización de otros posibles destinatarios.

De ahí, que la contabilidad tenga que orientarse mediante principios y criterios de economía y de gestión empresarial y, siempre que sea posible, sin interferencias exteriores, sobre todo si distorsionan aquellos criterios y principios. Y todos sabemos que las principales distorsiones en materia contable tienen su origen en la legislación fiscal, aunque, lamentablemente, no solamente en ella.

Por otra parte, esto no ocurre solamente en nuestro país. No resisto la tentación de citar aquí el testimonio del profesor Robert Teller, escrito en 1984 y que viene a confirmar plenamente lo que vengo diciendo desde hace muchos años. Este profesor francés, refiriéndose a lo que ocurre en su país, escribe:

Normalmente, las disposiciones fiscales no deberían dar lugar, en contabilidad, sino a rectificaciones extracontables. En la práctica, no ocurre así, ya que la Administración hace obligatorios ciertos asientos que no están de acuerdo con la doctrina contable.

Esta situación francesa da una perfecta imagen de lo que ocurre también en Portugal —y me atrevería a decir que creo que las cosas no son muy diferentes en España.

Debemos, sin embargo, comprender y aceptar —mientras no exista un derecho específico de la contabilidad— otras ramas del Derecho, y, naturalmente, en primer lugar, el Derecho fiscal, que toma sobre sí la carga de establecer normas reguladoras en materia contable relacionadas directamente con lo fiscal. En esa fase, el Derecho fiscal ha tenido necesariamente que sustituir a un Derecho contable aún inexistente.

Ocurre, sin embargo, que las normas legales de índole contable o relacionadas con la gestión empresarial han alcanzado ya un desarrollo que le confieren *jus* al estatuto de rama independiente del Derecho, a la par de otros sectores de la ciencia jurídica.

Tal como ocurrió con esas otras ramas del Derecho —que empezaron no existiendo— como, por ejemplo, el Derecho comercial y el mismo Derecho fiscal —el Derecho contable ha alcanzado su mayoría de edad y necesita independizarse y convertirse en igual a aquéllos, como otra rama del Derecho.

Es, por lo demás, lo que hoy está ocurriendo, por ejemplo, en Francia y en Bélgica, y es el *desideratum* hacia el que actualmente España está trabajando afanosamente.

Por otra parte, ese es, también, el sentido de la IV Directiva de la C.E.E., si bien, en mi opinión, un tanto tímidamente, por cuanto parece ponerlo todo al revés cuando dispone que «el anexo al Balance debe indicar las consecuencias cuantificadas de las derogaciones de orden fiscal a las reglas del cálculo del resultado del ejercicio», aceptando, así, implícitamente, que la ley fiscal imponga distorsiones en las reglas de la contabilidad.

Me parece más adecuada la posición del profesor Teller que —como yo, hace muchos años— entiende que se debe plantear el problema de manera opuesta: las empresas cumplirán las reglas y los principios de la contabilidad; y, después, para la utilización de la contabilidad con fines fiscales se harán en los documentos correspondientes las correcciones extracontables necesarias. A título de ejemplo, diré: obtenido el Balance contable, que es el Balance resultante de toda la correspondiente expresión contable periódica de la empresa, orientada (la expresión contable) por las normas y principios de la contabilidad, de la economía y de la gestión empresariales, de él se pasará, obedeciendo las normas fiscales aplicables, al correspondiente Balance para fines tributarios, esto es, usando la terminología habitual, para el Balance fiscal.

Parece tener de este problema también la misma visión la profesora española doctora Susana Antolínez Collet, pues, refiriéndose a España, escribe:

Los aspectos fiscales gozan de un protagonismo excesivo en todo lo que se refiere a la elaboración de estados financieros. Debe establecerse una clara separación entre el campo económico y el campo fiscal, si se desea que algún día el concepto de «imagen fiel» que es claramente económico, pueda tener la importancia que se le da en la IV Directriz.

Para quien, como yo, lleva muchos años defendiendo estas opiniones, resulta lógicamente gratificante encontrar en sus lecturas textos como los que acabo de transcribir.

Quiero decir que, actualmente, la contabilidad de las empresas, que debería subordinarse fundamentalmente, si no exclusivamente, a criterios y principios económicos y de gestión, está a veces por lo jurídico, pero un criterio jurídico que no le es propio y que, por eso mismo, persigue finalidades diferentes, lógicamente con consecuencias distorsionadoras. Los objetivos de la contabilidad exigen, empero, un criterio jurídico específico, que sea el soporte legal de sus reglas y principios. Y ese soporte legal será el necesario Derecho contable.

Meramente a título de ejemplo:

El Derecho fiscal no tiene que decir qué son los costes y qué son ingresos del ejercicio: esto corresponde al Derecho contable. Lo que el Derecho fiscal tiene que decir, sí, es qué cosa a efectos fiscales, no son costes y qué cosa no son ingresos.

Además, para la elaboración de eso que vengo llamando Código de contabilidad portugués, no hará falta crearlo todo —lo que no quiere decir que no tengamos que añadir y mejorar—, pues existe ya mucho en algunos códigos y en muchas otras leyes (algunas de las cuales son verdaderamente extravagantes...). Sobre todo, tendremos que reunir, recopilar, armonizar, compatibilizar disposiciones legales a veces, que se encuentran en muy diversas leyes. Finalmente, tendremos más bien que coordinar y codificar todo lo jurídico contable, hoy disperso en abundantes leyes y decretos, que propiamente crear legislación de nueva planta —sin que queramos decir que en esto haya poco que hacer.

Resulta, pues, todo un trabajo de recogida de datos, de recopilación, de elección, de coordinación y de armonización de textos ya existentes, que es necesario empezar a realizar. A continuación, necesariamente,

habrá que actualizarlos, perfeccionarlos y realizar adiciones, y así se llegará al tan deseado Código de contabilidad.

Lo que sí es importante y urgente es que la contabilidad pase a tener su derecho propio, preferentemente en un texto codificado, donde vayan a incluirse —tal como existen ya, o modificadas en parte— disposiciones legales hoy dispersas en el Código comercial, en diversos códigos fiscales, en el Plan oficial de contabilidad, en la proyectada Ley de sociedades, en diversos decretos, órdenes ministeriales, etc.

Porque el Derecho, como la Naturaleza, no da saltos, sino más bien evoluciona de una manera lenta; conviene no olvidar que, como recordaba el eminente profesor Cabral de Moncada, «el legislador actual no puede dejar de inspirarse siempre, más o menos, en las leyes anteriores, cuando hace las nuevas».

Por eso, como ya he tenido ocasión de afirmar en otras ocasiones, aquellas leyes serán, junto con la legislación homóloga extranjera e internacional, y particularmente la de la Comunidad Económica Europea, las primeras fuentes que deberán suministrar el contenido del urgente y necesario Código de contabilidad portugués.

Por otra parte, si no hubiese en ello más ventajas —y no es ese el caso— bastaría el hecho de reunir en un cuerpo único y necesariamente armónico y actualizado toda la legislación portuguesa dispersa en innumerables textos aislados y muchas veces incompatibles entre sí, para justificar e imponer la elaboración de un Código de contabilidad.

Con un utillaje jurídico propio de la contabilidad no tendremos, al menos teóricamente, tantas interferencias exteriores al fenómeno logismológico; es decir, tantas distorsiones en la expresión contable. Menos probable sería, por tanto, que el balance deje de dar, como realmente le corresponde, la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera de la empresa a que se refiere.

Y este es el fin último fijado para la contabilidad, bien sea según la buena doctrina de siempre, bien de acuerdo con las legislaciones extranjeras más modernas, o aun de acuerdo con lo que dispone la IV Directriz de la C.E.E., aprobada por el Consejo de la Comunidad Europea el 25 de julio de 1978.

En efecto, en su artículo 2 aquella directriz establece que las cuentas anuales deberán dar una imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad.

La expresión «imagen fiel», hoy internacionalizada, es la traducción más o menos libre, de la expresión «true and fair view» usada en la Ley inglesa de sociedades de 1948.

Por otra parte, ya en 1844 los ingleses, en una Ley reguladora de las sociedades por acciones, habían establecido que las sociedades presentarían un balance «full and fair», esto es, completo y sincero, y en 1900, también en este país, la Ley de sociedades hablaba de un balance con una «true and correct view», es decir, que debería dar una imagen verdadera y correcta de la situación de los negocios de esta Sociedad.

La actual expresión «true and fair view» parece haber sido introducida en la literatura contable inglesa a través del informe Cohen, de 1945. Además, el Comité Cohen no definió el contenido de esta expresión, omisión, sin duda, deliberada que también adoptó la Ley de sociedades de 1948, porque, según Chastney, se consideró que no era deseable la formulación de una definición que pudiera necesitar una modificación futura.

En mi opinión, me inclino a suponer que la falta de una definición de la expresión «imagen fiel» resulta sencillamente de la gran dificultad en definirla en términos que no sean siempre algo vagos. De algunas definiciones que se han dado de «imagen fiel» una de las más aceptables me parece a mí que es la expresada por Tom A. Lee, más o menos en los términos siguientes:

Imagen fiel es una expresión que significa una presentación de cuentas establecida según los principios contables generalmente aceptados, usando valores monetarios lo más exactos posibles, para obtener una imagen lo más objetiva posible, libre de fraudes, distorsiones, manipulaciones y ocultación de hechos importantes.

Yo creo que la expresión «imagen fiel» no queda minimizada por la dificultad o, incluso, imposibilidad de llegar a darle una definición, que se pretende perfecta y completa, o un contenido exacto de la realidad. Tal vez esto no sea siquiera posible, no sólo porque la contabilidad opera en un ambiente dinámico, como explica Chastney, sino incluso porque las empresas están insertas en un mundo (económico, social, tecnológico, jurídico, etc.) en permanente mutación.

Pero según lo entiendo, esa búsqueda de una definición de «imagen fiel» tiene un interés secundario: lo que es más importante, muy importante, es imponer y aceptar aquel principio según el cual el balance debe traducir con la mayor aproximación posible el verdadero estado real de los negocios y del patrimonio de las empresas.

El concepto de «imagen fiel», necesariamente vago e incapaz de revestir una expresión matemática unánimemente aceptada —pues todos sabemos cuánto puede haber de arbitrario o de personal en la exposición contable, muchas veces, por fuerza de la interpretación logismo-

lógica de la fenomenología patrimonial, o en virtud de la dificultad de cuantificar algunos de esos fenómenos— este concepto de «imagen fiel», decía, es por lo pronto una herramienta preciosa de la contabilidad, porque, además y en principio, le indica un objetivo. Y servirá, muchas veces, por sí solo, como normativa para imponer determinada solución en caso de dudas o discusiones sobre la forma de enfrentar contablemente determinado problema: la solución correcta será, *coeteris paribus*, la que conduzca a que el balance se aproxime lo más posible a la realidad económica empresarial.

Es muy importante que esta noción fundamental de la filosofía de la contabilidad se instale en la mente de sus cultivadores o de los meros usuarios de esta rama del conocimiento económico; y la publicación de un Código de contabilidad será ciertamente un paso valioso en el sentido de esta mentalización necesaria.

De hecho, es tan importante, como fin último de la contabilidad, obtener un balance que sea la imagen fiel del patrimonio de la empresa a que se refiere que la IV Directriz de la C.E.E., además de establecer en el número 3 de su artículo 2 que, «las cuentas anuales deberán dar una imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad», vino a decir también, en el número 5 del mencionado artículo 2, que:

Si, en casos excepcionales, la aplicación de una disposición de la presente Directriz se mostrase incompatible con la obligación prevista en el número 3 se considera que tal disposición no es aplicable, a fin de que se dé la imagen fiel referida en el número 3 (...).

Quiere decirse que, en la hipótesis de que alguna disposición de la IV Directriz entrase en colisión con el contenido del número 3 del artículo 2, éste —que impone la obligación de que las cuentas de la empresa den una imagen fiel de la realidad empresarial— tendrá prioridad de aplicación, quedando la otra disposición sin ningún efecto.

Es esto, también, lo que establece la legislación británica sobre sociedades, la cual determina que en caso de que el cumplimiento de cualquier otro principio o criterio contable establecido, tanto en la misma ley como por parte de cualquier organismo, impidan que los estados financieros presenten una imagen fiel («a true and fair view»), el referido principio o criterio no deberá ser cumplido.

De todo esto destaca la idea de la importancia que hoy en todo lugar civilizado se da a la idea de que el balance debe traducir, con el máximo

posible de sinceridad, verdad, exactitud, imparcialidad, objetividad y realidad, la situación patrimonial de la empresa en cuestión.

De todo cuanto llevo dicho, no debe concluirse, sin embargo, que no doy importancia a los llamados principios contables. ¡De ninguna manera! Esos principios son tan indispensables a la contabilidad como para nosotros el aire que respiramos: ¡y cuanto menos contaminados estén los unos y el otro, tanto mejor!...

Esos principios deben merecernos a todos el mayor respeto y consideración, pues son, por así decirlo, las «reglas del juego» de toda la exposición contable. Lo que yo entiendo y quiero decir es que, por encima de cada uno y de todos ellos, hay un superprincipio que no puede ser relegado por ninguno de aquellos y que, por el contrario, los secundariza a todos, en caso de incompatibilidad.

Y así es como debe ser: el primero y último objetivo de la contabilidad es conducirnos a un balance correcto y tan exacto como posible.

Por consiguiente, se puede decir que, de entre los «sanos principios de la contabilidad», el primero es exactamente este de la «imagen fiel» que, así, deberá aceptarse como un superprincipio.

Por otra parte, puede decirse que este principio ha sido recogido en las más modernas legislaciones sobre contabilidad y adoptado por diversas instituciones extranjeras e internacionales vinculadas a la especialidad.

A título de ejemplo, citaré el Documento número 3 de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas, conocida por la sigla A.E.C.A., donde también se da prioridad a la idea de la imagen fiel sobre cualquier otro de los llamados principios contables, que deberán aplicarse de tal manera que, «si en algún momento, la aplicación de alguno de ellos conduce a una concepción no óptima de la imagen fiel, tal deberá ser abandonado», y añadiendo Pedro Rivero Torre que,

dada la multiplicidad de la información contable, este macro-principio resulta todavía más importante y preponderante cuanto más la información contable se dirija, no sólo al control patrimonial externo, sino también al control interno y externo de la gestión empresarial, resultando absolutamente imprescindible para la adopción de decisiones.

Y siento el deseo de seguir la transcripción. Así, continúa Rivero Torre:

De esta forma, se han resuelto algunos de los problemas que surgían cuando colisionaban dos o más principios considerados como ne-

cesarios para la presentación de la información contable. Anteriormente, siempre le quedaba al profesional la duda de cuál de ellos elegir; ahora, si no pierde de vista el norte perseguido, escogerá aquel que (...) mejor ofrezca la imagen fiel de la empresa.

Me he extendido en estas transcripciones, porque, en lo esencial, corresponden perfectamente al entendimiento que desde hace mucho tengo sobre esta materia.

Esta exigencia de la imagen fiel, por otra parte, en lo que se refiere a su sustancia, tampoco es moderna ni en la legislación inglesa, ni en la de otros países, como es el caso de la portuguesa.

En efecto, no otra cosa pretende el artículo 29 de nuestro casi centenario Código comercial, aprobado por Decreto de las Cortes Generales del 19 de junio de 1888, sancionado por Carta de Ley el 28 del mismo mes y año y vigente a partir del 1 de enero de 1889, el cual establece que:

Todo comerciante viene obligado a mantener libros que den a conocer, fácil, clara y precisamente, sus operaciones comerciales y su fortuna.

Esto no es sino otra manera, aunque rudimentaria, de exigir la «imagen fiel» de nuestros días: que los libros de los comerciantes (a nombre individual y como sociedades mercantiles) den a conocer «clara y precisamente (...) su fortuna», esto es, que muestren con claridad y exactitud su patrimonio.

Sirviéndome de esta oportunidad para insistir en la necesidad de la urgente reforma de nuestra Ley mercantil fundamental, que ha cumplido un siglo, no dejaré de anotar que, a pesar de sus defectos —de los que no son los menores los que pueden apuntarse precisamente en el título «Da escrituração» (De los asientos), este Código, conocido como Código de Veiga Beirao, fue en su tiempo considerado una pieza jurídica de elevadísimo merecimiento, y ello no sólo por personalidades portuguesas, sino por especialistas extranjeros del mundo del Derecho.

Como es sabido, nuestro primer Código comercial, conocido como de Ferreira Borges, data de 1833, siendo fundamentalmente en él y en sus homólogos de Italia y España, respectivamente de 1882 y 1885 —estos y todos los demás, por otra parte, procedentes de las ordenaciones de Colbert (1673) y de las que, en 1737, aparecieron y fueron conocidas por la denominación de ordenanzas de Bilbao—, en los que Veiga Beirao se basó.

A pesar de las fuentes extranjeras que necesariamente tuvo que consultar, nuestro legislador de 1888 no dejó de atender «a las prescripciones generales de nuestro Derecho, a las tradiciones del comercio nacional y a los usos de las plazas del reino».

En Italia, los principios y conceptos generales aplicables a la contabilidad están contenidos en el Código civil, que establece como requisitos de los estados financieros su «claridad» y «precisión», sin que, por otra parte, se especifique qué se entiende por estas expresiones, que, sin duda, contribuyen también a la «imagen fiel» de nuestros días.

También en Francia, la Ley de sociedades, de 1966, exige a la contabilidad «regularidad y sinceridad», lo que, a mi modo de ver, no es sino otra expresión de la «imagen fiel», por lo demás ya introducida en el «Plan Comptable Général» francés, de 1982.

Alemania ha optado por la fórmula según la cual «las cuentas anuales deben dar una imagen que corresponda a la situación real de la sociedad en lo que se refiere al patrimonio, la situación financiera y los resultados», texto éste que, sin duda, persigue el mismo objetivo.

En la vecina España, el mismo fin se pretendía con la referencia a los principios de «exactitud» y de «claridad», adoptados por el Código de comercio y por la Ley de sociedades anónimas.

Empero, la expresión «imagen fiel» fue utilizada por primera vez en los textos españoles en el anteproyecto de la Ley de sociedades anónimas de 1979, en la parte en que se consigna que los documentos contables «deben redactarse con claridad y mostrar una imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad».

A este respecto, el profesor español Sixto Alvarez Melcón, en un trabajo sobre el principio de la imagen fiel, que publicó en el libro homenaje al eminente compatriota suyo, Carlos Cubillo Valverde, dice:

... de mantenerse este anteproyecto en su redacción actual, el principio de la exactitud, tradicionalmente mantenido en España, dará lugar al principio de la «imagen fiel», más lógico, flexible y responsable y más en consonancia con los principios de armonización contable internacional.

También nosotros, los portugueses, sobre todo ahora, dada con nuestra entrada, junto con España, en la Comunidad Económica Europea, tendremos que acompañar nuestro caminar con las determinaciones de sus directrices en materia de contabilidad, en especial las IV, VII y VIII directrices.

Tenemos, pues, mucho trabajo, nosotros, los economistas y contadores en la esfera de nuestra especialidad, para poder acompañar a nuestros socios europeos, no siendo injustificados, en mi opinión, por tanto, los encuentros que veníamos realizando en los últimos años, y en los que he participado.

Y es lo que, a fin de cuentas, me parece que piensa también Carlos Cubillo Valverde, cuando escribe:

El principio de «imagen fiel», cuya internacionalización es clara, plantea en España un buen número de cuestiones a las que desde este momento debemos prestar atención con verdadero realismo (...).